

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

OFICINA DE REGISTRO Y FISCALIZACION

25 NOV 2014

*[Handwritten signature]*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1536-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 NOV 2014

*VISTOS: El Acta de Control N° 000033-2014, Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 05 de marzo de 2014, Informe N° 1328-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de junio de 2014, Informe N° 1562-2014/GRP-440010-440015 de fecha 12 de noviembre de 2014, Informe N° 1916-2014-GRP-440010-440011 de fecha 13 de noviembre de 2014 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;*

**CONSIDERANDO:**

*Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000033-2014 de fecha 05 de marzo de 2014 impuesta por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en en el Terminal Terrestre de Castilla y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje F1U291 mientras cubría la ruta Piura - Huancabamba, vehiculo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL y conducido por el señor JOSE MIGUEL CHINGUEL NEIRA, debido a presuntamente No "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular... cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas", por tal motivo se le imputa el incumplimiento a CODIGO C.4 b) artículo 41.1.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.*

*Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta mencionada a través del Oficio N° 1150-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de setiembre de 2014 el mismo que fue recepcionado por la persona de Rosa Elena Semaqué Timaná con DNI N° 45034688 quien señaló se trabajadora, conforme obra el cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 0019783 a folios veinte (20).*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1536-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 NOV 2014

Que, mediante escrito de Registro N° 02493 de fecha 12 de marzo de 2014 el señor **ALEJANDRO SERNAQUE SOSA** en su calidad de representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**, presenta sus descargos al Acta impuesta alegando que su representada se encuentra debidamente autorizada para la prestación del Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura – Sapalache y viceversa conforme a la Resolución Directoral N° 0001-2013-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 07 de enero de 2013, por otro lado refiere que en el Certificado de Habilitación Vehicular N° 00522 se ha consignado erróneamente que la ruta es Piura – Huamaca siendo la ruta correcta Piura – Sapalache de acuerdo al Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática N° 228-2013-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de noviembre de 2013, agregando que si bien los pasajeros y el conductor expresaron que se dirigían a Huamcabamba es por que Huamcabamba es la provincia, precisando que su representada presta servicio directo Piura – Sapalache, solicitando la nulidad del Acta impuesta, adjuntando como medios de prueba copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00522 del vehículo de placa de rodaje F1U291 y copia de la Resolución del Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática-2013 N° 228-2013-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de noviembre de 2013 emitida por esta Entidad.

Que, de la evaluación realizada al descargo presentado por el transportista conjuntamente con los actuados que obran en el presente expediente, esto es la copia de la Resolución Directoral N° 0001-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 07 de enero de 2013 que obra a folios treinta y cinco (35) a treinta y siete (37) y la copia de la Resolución del Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática-2013 N° 228-2013-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de noviembre de 2013 a folios dos (02) y tres (03), se tiene que el transportista cumple con acreditar que efectivamente cuenta la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar, sin embargo no cumple en demostrar que al momento de la fiscalización realizada el día 05 de marzo de 2014 por el personal fiscalizador de esta Entidad, cumplía con la realización de la ruta que se le autorizó conforme a las resoluciones antes señaladas, es decir, no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar fehacientemente que no ha incurrido en el incumplimiento detectado al **CODIGO C.4 b) artículo 41.1.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, por lo que en virtud a lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 104° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde el inicio del procedimiento administrativo por el incumplimiento al **CODIGO C. 4 b) artículo 41.1.2.1 de decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, código incorporado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, referido por no "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular:... cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1536-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR  
Piura, 24 NOV 2014

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

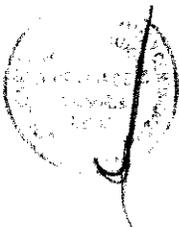
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) artículo 41.1.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por no "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular... cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas"; incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGUESE un plazo de (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL, en su domicilio legal sito en Av. Andrés Belaunde Mz. 231 Lt. 07 Zona Industrial - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



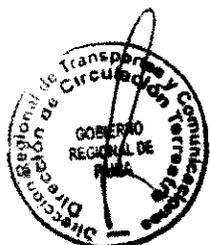
REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 5 3 6-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 NOV 2014



**ARTÍCULO QUINTO:** *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP. 21594